

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernacion en 23 de Julio último la Real orden siguiente: «El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un impropio trabajo que conviene á toda costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo esta diferentes motivos los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los individuos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente

remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, solo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encausados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el 1.º de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su más mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo; se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en las últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la dificultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que solo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al artículo 128 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Agosto.)

La Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Gustavo Bauer Morpurgo, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento del distrito de la Universidad de esta Corte, en solitud de que se le devuelvan 500 pesetas que consignó de más para redimir el servicio militar activo.

«La Sección ha examinado el expediente promovido por Gustavo Bauer Morpurgo, alistado en el distrito de la Universidad de esta Corte para el reemplazo de 1886, en solicitud de que se le devuelvan las 500 pesetas que consignó como aumento para redimir el servicio activo, si le correspondiese prestarlo en Ultramar.

Funda su pretensión en que verifi-

có dicho aumento para el caso de que le correspondiese servir en Ultramar y que resultó libre en el sorteo verificado.

La Comisión provincial y el Gobernador informan desfavorablemente la instancia, manifestando que, según resulta del certificado expedido por el Jefe de la zona, núm. 3, que obra en el expediente, el mozo obtuvo el núm. 33 correspondiéndole servir en Ultramar, y que habiendo redimido á metálico pasó en concepto de tal al batallón depósito de esta Corte, núm. 3, en situación de recluta disponible.

Del expediente aparece debidamente justificado que el mozo consignó en 14 de Diciembre de 1886 1.500 pesetas para redimir el servicio activo en caso de que le tocara en suerte y que en 23 del mismo mes aumentó dicha cantidad con 500 pesetas más por haberle correspondido servir en Ultramar.

Visto el art. 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que la cantidad de 1.500 pesetas es común para los mozos que rediman el servicio activo dentro de los dos meses que la ley señala, ya pertenezcan al Ejército de Ultramar, ya al de la Península:

Considerando que la redención que el art. 153 concede mediante 2.000 pesetas, es una excepción en beneficio de los que redimieron dentro del plazo de los dos meses que la ley señala, con tal que lo verifiquen hasta fin del mes de Julio de cada año:

Considerando que habiendo redimido el mozo dentro de los dos meses que la ley señala, procede devolverle las 500 pesetas que consignó de más, porque la ley solo exige á los que consignan en tiempo el precio de la redención 1.500 pesetas;

La Sección opina que procede acceder á lo solicitado, y en su virtud devolver al mozo las 500 pesetas que indebidamente consignó en 23 de Diciembre de 1886, conceptuándole redimido con las 1.500, que en 14 de dicho mes y año depositó.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. Bernardo Rodríguez Saro la autorización que solicita para construir las obras permanentes por el mismo proyectadas con objeto de establecer un balneario en la segunda playa del Sardinero, jurisdicción de Santander, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas en el emplazamiento que en el proyecto se fija, con arreglo al mismo proyecto y sin que ocupen más superficie que la en él representada, pudiendo el concesionario utilizar la zona de playa que la condición siguiente expresa pa-

ra auxiliar los servicios del balneario.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia por sí mismo ó por delegación hará el replanteo general de las obras y la demarcación de una zona de playa de 80 metros de ancho, á contar desde la parte recta del cauce del arroyo Agüero, ó sea canal de desagüe de las Llamas, medido en la dirección Norte-Sur. De estas operaciones se levantará el acta correspondiente por duplicado, sin cuyo requisito no podrán comenzarse las obras, y se remitirá por el Ingeniero Jefe de la provincia uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación ó resolución que proceda.

3.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de los dos primeros meses, y se terminarán dentro de veinte, á contar ambos plazos desde el día en que se publique la concesión en la Gaceta de Madrid.

4.ª Se ejecutarán dichas obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminadas que sean, hará el mismo un reconocimiento de ellas, y si las encontrase ejecutadas con arreglo al proyecto y á las disposiciones que pudieran haberse adoptado como consecuencia de observaciones hechas durante los trabajos y dentro de las facultades de la Administración, extenderá acta duplicada en que así se consigne, remitiendo un ejemplar de esta á la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá autorizarse el edificio.

5.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, demarcación de zona de playa é inspección de que

hacen mérito las prescripciones anteriores, serán de cargo del concesionario, quien queda obligado á conservar las obras en buen estado, y á destruirlas y retirar inmediatamente todos los materiales, en el caso en que no se utilizaran en el objeto para que esta autorización se otorga.

6.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción al art. 41 y todos los demás que puedan serle aplicables de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª En garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Santander el 1 por 100 del importe de las obras, calculado prudencialmente por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, cuya fianza le será devuelta cuando tenga ejecutadas obras por valor de la tercera parte de dicho importe.

8.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las prescripciones anteriores, será motivo para que pueda declararse la caducidad de la concesión; y declarada que sea, en su caso, se procederá como establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta de 24 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.519

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que la Real Compañía Asturiana y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Aumento á Caliza,» de mineral de zinc y plomo, al sitio que llaman Hoya del Teja, término del lugar de Cobijón, Ayuntamiento de Udías, que linda al Sur con la línea Norte de la mina Caliza propia de la Real Compañía Asturiana; al Oeste con la línea Este de la Demasia á Hermosa, propia de la misma Compañía, y al Norte y Este con terreno común.

Verifico la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina Caliza, desde cuyo punto se medirán 300 metros al Este colocando la 1.ª estaca; desde esta 200 metros al Norte 2.ª estaca; desde esta 100 metros al Oeste 3.ª estaca; desde esta 100 metros al Sur 4.ª estaca; desde esta 200 metros al Oeste 5.ª estaca; desde esta 100 metros al

(Sigue á la tercera plana)

MINAS.

NÚMERO 228.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las minas que á continuación se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad cuyas cantidades se expresan en la misma relación, advirtiéndoles que si dejaran trascurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes; sin curso y fenecidos.—Santander 26 de Agosto 1889.—El Gobernador, *Eduardo Ortiz y Casado*.

REGISTROS QUE SE CITAN

Número del Expediente.	Nombre de la mina.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Clase del mineral.	Número de Pertenencias.	Punto en que radican.	Por derechos de Timbre del Título.	Por derechos de Pertenencias.
4280	Elmilia	D. Pedro Sanchez Velez	Calaamina	12	Cillorigo	50	30
4295	La Paciencia	Sociedad La Providencia	»	6	Camaleño	50	15
4310	Del Carmen	D. José Andrés Obregon	»	12	Alfoz de Lloredo	50	30
4344	Rita	Antonio del Diestro	Hierro	10	Medio Cudeyo	50	15
4352	Pepita	El mismo	»	12	Penagos	50	15
4355	La Esperanza	Salustiano Bielva	Turba	12	Molledo	50	15
4357	Ivonne	Juan Turner Priestley	Hierro	4	Penagos	50	15
4414	San Bartolomé	José Mac-Lennan	»	39	Villaescusa	50	39
4418	Extraviada	Ciriaco Amecharruza	Carbon	9	Cabuérniga	50	15
4419	Laureana	Fernando Gomez Higuera	Pirita hierro	12	Santa María de Cayon	50	15
4422	Edgar	Juan Turner Priestley	Hierro	38	Penagos	50	38

Sur 6.ª estaca que coincide con el punto de partida, quedando así designadas las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 24 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Agosto de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.520

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Muir, vecino de Santander, ha presentado una solicitud registro de 12 pertenencias con el nombre de «María Findlay» de mineral de calamina al sitio que llaman «Vallejada», término del lugar de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda Norte Campo de Collado, Sur camino real que conduce á Corrales, Oeste la carretera que conduce á Hijas y este barrio de Villanueva.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de cueva llamada Cueva de la Vallejada, Norte 300, Sur 100, Oeste 150 y al Este 150 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 24 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de

minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Agosto de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Anuncios oficiales.

DON ANTONIO RABA, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hago saber: Que constituida la corporación en junta con igual número de contribuyentes asociados según previene el art. 39 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos y recargos con venta libre para hacer efectivo el cupo parcial señalado á este Ayuntamiento por el consumo de alcoholes, aguardientes y licres en el actual ejercicio, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento el día ocho de Setiembre próximo de dos á cuatro de la tarde.

En el primer remate se admitirán posturas que cubran el presupuesto total de novecientos ochenta y cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento de tres por ciento y el recargo municipal de ciento por ciento, adjudicándose el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si el primer remate resultare sin efecto por falta de licitadores, se celebrará el segundo en el indicado día ocho y de cuatro á seis de la misma tarde, y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe

total fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al mejor postor siempre que cubra dichas dos terceras partes.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran interesarse y en el acto de la subasta.

Marina de Cudeyo á 22 de Agosto de 1889.—Antonino Raba.

DON JOSÉ MAZON PEREZ, Alcalde constitucional de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldatos, para el reemplazo del año actual ante este Ayuntamiento el mozo Eladio Gomez Campuzano, hijo de José y Ramona, procedente de revisión, quien ha perdido la exención de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, que disfrutara en el año de su reemplazo y siguiente de 1888, se ha instruido el oportuno expediente que ha seguido todos sus trámites con arreglo á lo preceptuado en el artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y en su consecuencia ha sido declarado prófugo por esta corporación con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptuado en el artículo 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comisión provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por

lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Ayuntamiento del mencionado mozo ó ante la Excelentísima Comisión provincial.

San Felices 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, José Mazon.

Ayuntamiento de Rasines.

En poder del vecino de este pueblo Joaquin Elguera y desde el día 18 de los corrientes se halla en custodia por haber estado causando daños un buey con las señas siguientes: color dorado, ojeras y bebederos blancos, astas del mismo color y en la derecha tiene estampadas las letras y número B. I. 171, como igualmente la oreja de este lado hendida y de seis años de edad.

Lo que se da publicidad por este medio y por el término de 20 días contados desde esta fecha á fin de que el que se considere dueño pase á recogerlo, indemnizando el importe de los daños causados, custodia y demás gastos ocasionados, transcurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará mostrenco.

Rasines 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Flores.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo Lafuente de este distrito se halla preñada y en custodia por haber sido cogida causando daños

TITULO VII.

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO PRIMERO

Disposicion general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto á sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad, so-

TITULO VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de estos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de estos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos aunque solo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando

en la pradera Arria una vaca de las señas siguientes: edad como de cuatro á cinco años, pelo pardo, llaves agudadas y corvas, marcada en el cuarto derecho.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, por quien le será entregada previo pago de costos y daños.

Lamason, y Agosto 22 de 1889 — El Alcalde, Urbano G. Dosaí.

Ayuntamiento de Villafufre.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887 se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, durante cuyo plazo todo vecino puede examinarlas y producir sobre las mismas las reclamaciones que tenga por conveniente.

Villafufre 26 de Agosto de 1889 — El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Parbayon se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas hallado causando daños en una finca particular dos novillas, una como de tres años de edad, color de avellana clara, castilla, en la gama derecha dos rayas hechas á navaja y la oreja derecha rasgada: la otra de la misma edad, abierta de gamas; en la gama derecha dos rayas, color de avellana encendida, y unjumento ó asno como de seis años, color negro, con la punta de la oreja derecha cortada.

El que se crea dueño de dichas reses puede pasar á recogerlas previo pago de costas.

Piélagos y Agosto 24 de 1889.—El Alcalde, A. de Palacios.

Providencias judiciales.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del diez y siete de Setiembre próximo tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 1.ª Una casa habitacion sita en el pueblo Mentera (Barruelo) al sitio del Llamel, señalada con el número diez y siete, que mide treinta y seis piés de frente por viente de fondo poco más ó menos, compuesta de planta baja destinada á cuadra, piso habitacion y un poquito de sobrado ó desván; linda por el Norte herederos de D. José Portillo, Sur y Oeste camino público y Este don José Gomez, tasada en mil pesetas. | 1000 |
| 2.ª Una huerta en el mismo pueblo y sitio, de una área y veinte y cuatro centiáreas, que | |

- | | Pesetas. |
|---|----------|
| 3.ª Una tierra en el mismo pueblo y sitio del Collado, de nueve carros de cabida, que linda por Sur y Este caminos públicos, Norte herederos de José de la Peña y Oeste Manuela Gomez, tasada en ciento cuarenta pesetas. | 25 |
| 4.ª Una tierra labrada de ocho carros de cabida en repetido pueblo, y sitio de Sobrepatacio, que linda por Este Antonio de Porres, Sur D. José Gomez, Norte camino público y Oeste D. Vicente de la Piedra, valorada en ciento cincuenta pesetas. | 140 |
| 5.ª Otra heredad tambien labrada en el mismo pueblo y sitio de la Cerceda de siete carros, que linda por el Este D. Vicente de la Piedra, Sur camino público, Norte María Carral y Oeste Martin Amalio, tasada en ciento treinta pesetas. | 150 |
| 6.ª Otra tierra en referido pueblo y sitio de Castaneda, de ocho | 130 |

carros de cabida, que linda al Este María Carral, Sur D. José Gomez, Norte herederos de D. José Portilla y Oeste D. José Gomez, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Los bienes descritos fueron embargados á D. Nicanor Fernandez Maza y su mujer D.ª María Aja Castillo, vecinos de Mentera (Barruelo) para satisfacer á D. Francisco Porres la suma de seiscientos setenta y cinco pesetas, intereses y costas; y se sacan á pública subasta á peticion del ejecutante por el precio en que se hallan tasados, en junto mil quinientas noventa y cinco pesetas, las mismas que satisfará el mejor postor al recibir dichos bienes, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, consignando el diez por ciento que la ley señala, y se verifica sin suprir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Ramales á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martin y Martin.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge.
- 2.º A los descendientes del grado más próximo.
- 3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradacion por el orden en que sean llamados á la sucesion legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligacion de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pension en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos, y esta no tuviere fortuna bastante para atender á todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso este será preferido á aquel.

Art. 146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del art. 143, será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos, en los casos á que se refiere el artículo anterior, se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que este hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos podrá, á su eleccion, satisfacerlos, ó pagando la pension que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligacion de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciabile ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará tambien la obligacion de dar alimentos:

- 1.º Por muerte del alimentista.
- 2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesion ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pension alimenticia para su subsistencia.
- 4.º Cuando el alimentista, sea ó no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar á la desheredacion.
- 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta ó de falta de aplicacion al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.